



SALA SUPERIOR

INCIDENTE INNOMINADO NÚMERO:
TJA/SS/INC/INN/003/2023

EXP. DE EJEC. DE SENT. NÚM: TCA/SS/054/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/136/2011

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de agosto del dos mil veintitrés.- - - -
- - - **V I S T O S** para resolver el **Incidente Innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento de sentencia**, en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, interpuesto por la autoridad vinculada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**; proveído dictado dentro el **expediente de ejecución de sentencia número TCA/SS/054/2017**, relativo al expediente número **TCA/SRCH/136/2011**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha **seis de junio del dos mil once**, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad **Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero**, ahora Fiscal General del Estado, la nulidad de los actos consistentes en:

“a).- La remoción definitiva en el cargo como Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, contenida en el oficio número PGJ/SP/420/2011, de fecha 15 de mayo del año 2011.

b).- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos que estoy impugnando, como es el caso de la privación de mis derechos inherentes a mi carrera de servidor público en la procuración de justicia del Estado de Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **siete de junio del dos mil once**, el Magistrado de la Sala Regional, integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/136/2011**, acordó la admisión de la demanda, negó la medida cautelar, y ordenó correr traslado con el escrito de demanda a la autoridad señalada como demandada, para que produjera contestación a la misma; quien contestó la demanda en tiempo y forma, tal y consta en el auto de fecha siete de julio de dos mil once.

3.- Por acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil once**, se tuvo a la parte actora por ampliada en tiempo y forma la demanda, y el **veintidós de septiembre de ese mismo año**, se tuvo a la autoridad por contestada la respectiva ampliación; seguida la secuela procesal el **dieciocho de septiembre de dos mil doce**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **catorce de enero de dos mil catorce**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados, al actualizarse las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, esta Sala Regional ordena a la autoridad demandada que se le paguen al actor la respectiva indemnización, los haberes que dejó de percibir en el cargo que venía desempeñando de Director General de la Policía Ministerial, a partir del día en que se le separó del encargo hasta el día de su reinstalación, cargo al que no se puede ser reincorporado por disposición constitucional por corresponder a un cuerpo o institución policial, y por otra parte, se deberá restituir al C. -----, en el nivel que venía desempeñando como Fiscal Especializado, por haber quedado intocado con la remoción de que tiene objeto, por corresponder a una función distinta a la policial.”

5.- Inconforme con los términos en que se dictó dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada Procurador General de Justicia del Estado, (ahora Fiscal General del Estado), interpuso recurso de revisión, el cual fue integrado bajo el toca número **TCA/SS/423/2012**, y resuelto por el Pleno de esta Sala Superior el **ocho de mayo del dos mil catorce**, mediante la cual se **MODIFICÓ** el efecto de la sentencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código en la Materia, la demandada debe proceder a indemnizar al actor y a pagar las prestaciones

a que tenga derecho como lo contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el día en que se concretó su separación hasta que se realice el pago correspondiente”.

6.- Una vez que causó ejecutoria la sentencia señalada en el punto anterior, la Sala Regional Chilpancingo, dictó el acuerdo de fecha **once de septiembre del dos mil catorce**, en el que requirió a la demandada el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha **ocho de mayo del dos mil catorce**, apercibida que en caso de ser omisa se haría acreedora a una multa consistente treinta días de salario mínimo.

7.- Por acuerdos de fechas **tres de febrero, veintitrés de marzo, cinco y diez de junio, dieciséis de octubre, de dos mil quince; veintinueve de enero de dos mil quince; y veinte de junio, quince de agosto y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, la Sala Regional apercibió, requirió y multó a la autoridad demandada Procurador General de Justicia del Estado, (ahora Fiscal General del Estado), así como a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia.

8.- Ante la renuencia de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia, con fecha **tres de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala Regional Chilpancingo remitió el expediente a esta Sala Superior para continuar con el cumplimiento de la sentencia.

9.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, la Sala Superior tuvo por recibido el expediente TCA/SRCH/136/2011, para continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, por lo que se integró al efecto el expediente TCA/SS/054/2017, y se requirió el cumplimiento de sentencia a la autoridad demandada Fiscal General del Estado, así como a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, autoridad vinculada.

10.- A través del acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil dieciocho**, se hizo efectivo el apercibimiento, y se requirió nuevamente a las autoridades el cumplimiento.

11.- Con fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, se conminó al superior jerárquico de las autoridades les requiriera el cumplimiento de sentencia.

12.- Por auto de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo a la Secretaría de Finanzas y Administración, por exhibiendo un cheque por la cantidad de **\$4'002,779.75 (CUATRO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.)**, como cumplimiento de sentencia.

13.- Mediante proveído de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo por cumplida la sentencia, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala de origen, para su archivo correspondiente.

14.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de mérito, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue integrado con el número **259/2018**, y resuelto el **dos de agosto de dos mil dieciocho**, en el que la Justicia Federal amparó y protegió a -----, por lo que se ordenó se dejar insubsistente el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se emitiera otro en el que se determinara que la sentencia no se encontraba totalmente cumplida, y se determinaran los haberes pendientes de cuantificación.

15.- A través del acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, por lo que la Sala Superior a efecto de dar cumplimiento a la misma, dejó insubsistente el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, y requirió a las autoridades el pago de los haberes pendientes de cuantificación por la cantidad de **\$3'233,710.01 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.)**.

16.- Por comparecencias de fechas **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho** y **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades por exhibiendo el cheque por las cantidades de **\$1'993,902.23 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 23/100 M.N.)** y **\$1'601,445.08 (UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 08/100)**, respectivamente, para dar cumplimiento a la sentencia, y se ordenó dar vista a la parte actora.

17.- Mediante auto de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por cumplida la sentencia, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala de origen, para su archivo correspondiente.

18.- La parte actora inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue integrado con el número **442/2019**, y resuelto el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, en el que la Justicia Federal amparó y protegió a -----, por lo que se ordenó se dejara insubsistente el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, y se emitiera otro en el que se determinara que la sentencia no se encontraba totalmente cumplida, asimismo, se determinarían los haberes pendientes de cuantificación.

19.- A través del acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, por lo que la Sala Superior a efecto de dar cumplimiento a la misma, dejó insubsistente el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, y requirió a las autoridades el pago de los haberes pendientes de cuantificación por la cantidad de **\$2'086,074.58 (DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.)**.

20.- En desacuerdo con el proveído anterior, mediante escrito presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el autorizado de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpuso el **Incidente Innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia**,

21.- Con fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior acordó el incidente de mérito, el cual fue integrado en el toca número **TJA/SS/INC/INN/003/2023**, por lo que se turnó a la C. Magistrada ponente el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente

para conocer y resolver de los incidentes que planteen quienes intervengan dentro de los juicios.

II.- Que el artículo 145 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca el juicio respectivo, y en el asunto que nos ocupa el incidentista presentó el escrito respectivo en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el día **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Bajo ese contexto, es primordial precisar los efectos de la ejecutoria que nos ocupa que en su literalidad dispone:

"den cumplimiento total a la ejecutoria dictada a favor de ----- y exhiban ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de ese Tribunal, la cantidad de \$2'086,074.58 (DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.)". (sic)

Ahora bien, en cumplimiento al fallo precisado en líneas precedentes, que mi representada la autoridad vinculada se encuentra ante la figura de imposibilidad jurídica para cumplimentarla a cabalidad por la autoridad que represento, por existir un cambio de situación jurídica, por lo cual me permito precisarle lo conducente:

De conformidad con los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, que disponen que la Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, es decir, goza de autonomía de gestión, administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros, en la que establece que las funciones de la Fiscalía General del Estado, no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Asimismo, se establece claramente que la Fiscalía General del Estado, cuenta con amplia facultad para ejercer y aplicar libremente el gasto público o presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado.

Por lo que, en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que dispone los principios por los cuales se regirá el presente procedimiento de entre el cual impera el de constitucional y los principios generales del derecho, y que el primero de éstos debe de interpretarse que la Constitución está sobre todas las demás normas del sistema; aunado al segundo que en su epígrafe se lee "EL DERECHO NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA", dicho principio general del derecho que reza iura novit curia.

Máxime que las leyes no son objeto de prueba, motivo por el cual no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en un medio de difusión oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza

y obligatoriedad.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

De igual manera, se cita por analogía la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro digital: 233090, del tenor literal siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."

Entrando a los argumentos, es dable destacarle que la Secretaría de Finanzas y Administración, como autoridad vinculada en el presente juicio de nulidad transfirió a Fiscalía General del Estado tanto los recursos materiales, financieros y humanos, por lo que queda acreditada la existencia del impedimento que tiene la autoridad vinculada que represento, para dar cumplimiento a lo requerido por esa Sala Superior, por no corresponder ya en el ámbito de mi competencia, si no que recae directamente sobre la Fiscalía General del Estado, tal y como se acredita con las documentales que se exhiben en copias certificadas y que se detallan a continuación:

1.- Minuta de Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018, en el cual la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y la Fiscalía General del Estado, a través de sus representantes suscribieron para la transferencia, de las áreas que se detallan a continuación:

a).- DEPARTAMENTO DE NOMINAS

➤ **Revisión de Plantilla de Nómina.**

- Activos
- Vacantes
- Permisos con/sin goce de sueldo, licencias médicas, suspendidos.
- Comisionados a la FGE y Comisionados de la FGE a otras dependencias.

➤ **Documentos Técnicos.**

- Minutas de Acuerdos (bonos, incrementos, etc.)
- Calendario de pagos especiales (becas, bonos de la madre, bono de fin de año, etc.)
- Tabulador de sueldos

➤ **Convenios con Terceros Institucionales y No Institucionales.**

b).- ÁREA DE INFORMÁTICA

➤ **Documentos Técnicos.**

- Fichas técnicas de percepciones y deducciones
- Catálogo de puestos, pagadurías, conceptos, etc.

➤ **Sistema de Nómina y Sistema de Timbrado.**

➤ **Prueba en paralelo, 2 quincenas.**

c) DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CONTROL DE ASISTENCIA

- Expedientes de personal (físicos y digitales).
- Área de registro y control de asistencia.

d). DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- Documentos Técnicos.
 - Analítico de plazas
 - Anteproyecto de presupuesto
 -

e).- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- Pagos de marcha.

f).- ÁREA DE SEGUROS

- Seguros de vida.

2.- Oficio circular SFA/SA/DGAyDP/ST/1042/2019, de fecha 25 de enero de 2019, signado por el Lic. -----, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal, hace de conocimiento a todos los directores de área y jefes de Je área de esa misma Dirección General, que a partir de esa fecha no se realizará ningún trámite administrativo alguno referente al Organismo Autónomo Fiscalía General del Estado.

3.- Oficio número DGAyDP/DAyCA/115/2019, de data 06 de febrero de 2019, suscrito por la -----, Jefa del Departamento de Archivo y Control de Asistencia de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, remitido a la -----, Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la que confirma la entrega de 2,858 expedientes personales originales físicamente y digitalizados de los trabajadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

4.- Con fecha once de julio del presente año, se remitió el oficio número SFA/UAJ/1111/2022, dirigido al Director General de Presupuesto Sector Central, Lic. -----, solicitando informe si la Secretaría de Finanzas y Administración dispone y/o opera los recursos de la Fiscalía General del Estado.

5.- El Director General de Presupuesto Sector Central, ----- signa el Oficio Número SFA/SE/DGPSC/DG/1008/2022, recepcionado en data dieciocho de julio del año en curso, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEFINA, en el que informa que mi representada la autoridad vinculada la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no controla ni ejecuta el gasto de la Fiscalía General del Estado, únicamente realiza las transferencias financieras a dicho órgano autónomo, tal y como lo dictaminó el Congreso del Estado en el Decreto Número 160 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022; así, la Fiscalía General del Estado internamente hace la libre dispersión de recursos; además el artículo 25 del referido Decreto de Presupuesto de Egresos estipula que los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Organismos Públicos Autónomos del Estado, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cubrir oportunamente sus obligaciones de carácter fiscal del ámbito federal, estatal y municipal, así como las relativas a pasivos contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por la autoridad competente. Por lo

que, el citado Decreto de Presupuestos de Egresos es emitido por el Poder Legislativo y es la base de la actuación de mi representada la autoridad vinculada la Secretaría de Finanzas y Administración como ente que transfiere recursos financieros.

6.- De igual forma, reitero a esa Sala de Instrucción se pronuncie en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, respecto a lo invocado por mi representada la autoridad vinculada en relación a los hechos notorios de los juicios diversos TCA/SRCH/138/2011 y Expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia Número TCA/SS/013/2016, promovido por el actor el C. -----, el TCA/SRCH/163/2014 y Expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TCA/SS/064/2018, promovido por el C. ----- y el TCA/SRCH/139/2011, promovido por el C. -----, juicios donde se desprenden que la Fiscalía General del Estado en mención, con sus facultades y plena autonomía, realizó de manera libre su propio presupuesto los pagos requeridos en cumplimiento a las ejecutorias de dichos juicios, los cuales constituyen en hechos notorios y evidencia que la Fiscalía ya cuenta con autonomía financiera para cubrir los pagos que en cumplimiento de ejecutorias les sean requeridos por las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y los diversos Tribunales que le requieran tales cumplimientos, es decir, resulta inconcuso que la demandada Fiscalía General del Estado, en algunos juicios de cumplimiento a las ejecutorias y en otros exprese que la autoridad vinculada que se representa es la que administra y maneja su presupuesto.

Al respecto y precisamente por razones idénticas, en cuanto a la forma de consulta que ese Tribunal de Justicia Administrativa, encuentra aplicación por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, misma que se identifica con el número P./J. 16/2018 (10a.), y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital 2017123, en la página 10, del Libro 55, de Junio de 2018, y que a la letra señala lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”

Bajo esa tesitura, solicito a ese órgano jurisdiccional, tenga a bien pronunciarse respecto a la imposibilidad jurídica y material que tiene mi representada la autoridad vinculada, por existir un cambio de situación jurídica, para efecto de cumplimentar a cabalidad la ejecutoria que nos ocupa, puesto que no puede concretarse ni material ni jurídicamente por la autoridad vinculada que se representa, reiterando que tal análisis y determinación crearía seguridad jurídica de los justiciables y de mi representada la autoridad vinculada, porque existen diversos juicios en los que se encuentran en la misma situación procesal, generando un precedente jurídico, así como el derecho que debe permitirse a la autoridad vinculada que represento de exponer las razones por las cuales arriba a esa conclusión y probar dicho aserto, pues de demostrarlo no podrían aplicar las sanciones establecidas en el Código de la Materia, porque no habría desacato o contumacia al cumplimiento.

Como consecuencia respecto de la imposibilidad jurídica y material que tiene mi representada la autoridad vinculada, y tienen aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. LXI/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Página: 237, Tipo: Aislada.

“INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO, QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.”

Ahora bien, y dado que se encuentra manifiesto la imposibilidad referida en sus dos vertientes alusivas anteriormente y del poder de la ratio decidendi de ese Órgano jurisdiccional, pido se analice el método de interpretación de la analogía con el principio de Justicia pronta, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Por ende, en el asunto en comento ese órgano jurisdiccional debe ponderar si está en condiciones de calificar si se encuentra o no ante la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una ejecutoria, cuando se han acompañado las constancias relativas tal y como en el caso concreto acontece, resolviendo si declara ese imposible cumplimiento, o bien, si declara que no hay tal imposibilidad, o también pudiera ser para que se requiera a la responsable para que, en su caso, haga la declaración final que al efecto proceda.

Robustece lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia de texto y epígrafe siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016660, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.XVI.P. 3/2 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II. Página: 1496, Tipo: Jurisprudencia.

“SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO, PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD.”

De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la imposibilidad jurídica y material por existir una existencia de un cambio de situación jurídica para efectos de cumplimiento de ejecutoria no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, y debe de ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el ese órgano jurisdiccional, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.”

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este **incidente innominado**, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, esta Sala Superior considera que resulta necesario transcribir lo que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 143.- En el proceso contencioso administrativo serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones;

III.- El de interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y

IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

De la lectura al dispositivo legal, este Pleno advierte que no existe incidente alguno denominado **Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia**; en consecuencia, la apertura y trámite de un "incidente innominado" con el fin de que la autoridad demandada demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia es improcedente, toda vez que ese "incidente" no se ubica en ninguno de los procedimientos específicos a seguir en el cumplimiento de sentencia.

Además, que en términos del artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no es posible sustanciar más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los precisamente establecidos por el Código referido, entre los que no se encuentra el " **Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia** ".

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis VIII.3o.8 K, con número de registro digital 188354, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 540, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. ES ILEGAL TRAMITAR, A INSTANCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. La apertura y trámite de un "incidente innominado" a instancia del Juez de Distrito con el fin de que la autoridad responsable demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia es ilegal, pues ese "incidente" no se ubica en ninguno de los procedimientos específicos

a seguir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Además, en términos del artículo 35 de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías, no es posible sustanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento que los precisamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el "incidente innominado para que la autoridad demuestre la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo".

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar a la parte incidentista que el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto legal en cita, se puede observar que los acuerdos que se dictan dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles, a través de un medio ordinario de defensa, como ocurre en el presente asunto, mediante el cual la autoridad Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpone el Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia, por lo que en contra de estas determinaciones procede el juicio de amparo indirecto.

Corolario a lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente incidente, previstas en 74, fracciones XIII y XIV, 75 fracción II y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ **relativos a que contra los acuerdos dictados en el procedimiento de ejecución de**

¹ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

sentencia no serán recurribles, por lo que se actualiza la improcedencia del presente incidente.

En las narradas consideraciones, y ante la notoria improcedencia del incidente promovido por la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada es de sobreseerse y se SOBRESEE del Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la sentencia, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente incidente, previstas en los artículos 74, fracciones XIII y XIV, 75 fracción II y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74, fracciones XIII y XIV, 75 fracción II, 141 y 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en el Incidente Innominado número **TJA/SS/INC/INN/003/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del **Incidente Innominado de Imposibilidad para dar Cumplimiento a la Sentencia**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución continúese con el procedimiento de ejecución de sentencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE ACUERDOS